



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIO FABIAN CECCHETTI RIVEROS C/
ART. 1º DE LA LEY Nº 4333/2011". AÑO: 2011 -
Nº 718.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *doscientos setenta y dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *CINCO* días del mes de *Mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, quien integra la Sala por inhabilitación del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIO FABIAN CECCHETTI RIVEROS C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 4333/2011"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Mario Fabián Cecchetti Riveros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante la Corte Suprema de Justicia el Señor Mario Fabián Cecchetti Riveros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 4333/2011, en la parte que restringe la importación de vehículos usados mayores de diez años de antigüedad al de su fabricación.

1.- Manifiesta el accionante que se dedica a la actividad comercial de importación de vehículos en forma habitual, de ahí que la Ley impugnada al limitar la importación de vehículos a una antigüedad de 10 años al de su fabricación lesiona gravemente sus derechos, entre los que cita de la igualdad de las personas, de las garantías de la igualdad, de la libertad de concurrencia, de la libre circulación de productos, de la supremacía de la Constitución, resultando por ello inconstitucional y así debe ser declarada. En concreto aduce la violación de los Arts. 46, 47, 107, 108 y 137 de la Constitución.

2. La Ley Nº 4333/2011, dispone en el "Art. 1º.- Se prohíbe la importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad mayor a diez años, contados a partir del año de su fabricación hasta la de su despacho en el lugar de origen.

Excepcionase de esta prohibición a las maquinarias agrícolas usadas, maquinarias de construcción usadas y tractocamiones con más de veinte toneladas de capacidad de carga; de cualquier procedencia, modelo o año de fabricación, sujeta al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", y la Ley Nº 1.034/83 "DEL COMERCIANTE" y sus modificaciones. Podrán ser importados, los vehículos deportivos clásicos de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad superior a diez años contados a partir del año de su fabricación, debiendo ser certificados, a ese efecto, por la autoridad aduanera nacional pertinente, como vehículos antiguos de colección y de circulación restringida a ocasiones especiales, conforme a las normas vigentes. Los mismos estarán sujetos a medidas y controles técnicos vehiculares, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 3.850 del 15 de octubre de 2009, "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR Y ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA REALIZACION DE LA INSPECCION TECNICA COMO REQUISITO PREVIO PARA LA

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA

SECRETARÍA DE COSENA

Abog. Agustín Lorenz
Secretario

OBTENCION O RENOVACION DE LA PATENTE MUNICIPAL DE RODADOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL". Los escribanos y notarios públicos deberán exigir el documento que acredite la inspección técnica vehicular vigente para protocolizar e inscribir las escrituras de transferencia de vehículos usados, cualquiera sea su tiempo de uso. A los efectos de lo dispuesto en la primera parte del párrafo de esta Ley, queda prohibida cualquier discriminación en lo que se refiere a la ubicación original del sistema de dirección del vehículo a ser importado, y que vaya más allá de las restricciones vinculadas al sistema de aire acondicionado, que no podrá utilizar CFC011 y/o CFC-12. Para su circulación en el territorio nacional en todos los casos, la dirección del autovehículo estará ubicada o reubicada en el lado izquierdo del mismo".-----

3.- La acción debe prosperar.-----

En primer lugar, cabe destacar que la cuestión puesta a consideración por esta vía excepcional es de connotación social, habida cuenta que afecta no solo a los importadores de un determinado producto sino también a los posibles consumidores, relación ante la cual el Estado debe establecer las reglas de equilibrio entre los ofertantes y la demanda, a través de normas que los ubique en pie de igualdad para el beneficio de la generalidad.-----

Al respecto el art. 1º de la Ley Suprema establece el carácter jurídico del Estado, al definirlo como *un Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado, adoptando para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana*". Así, la concepción del Estado social de derecho guarda relación con una preocupación general sobre la problemática social, y otra en particular como la de corregir los desequilibrios de la población. En tal sentido su tarea es la promoción y remoción de las condiciones existentes para que la igualdad sea real y efectiva, y por tanto, la protección de los sectores más débiles de la sociedad.-----

Sin embargo, a través del acto normativo impugnado se percibe un palpable desequilibrio que se establece entre los ciudadanos que integran esa sociedad que debe ser protegida por el Estado, pues por un lado estarían los importadores que se dedican a la importación de vehículos usados, restringidos a 10 años de antigüedad a sus años de fabricación, y por el otro lado los ciudadanos particulares que no pudiendo adquirir un vehículo nuevo tampoco podrán acceder a otro a mayor antigüedad al de su fabricación. Ante tal situación, no cabe duda que el Estado como protector de los intereses de la sociedad en general, en relación al de unos particulares, debe restablecer el equilibrio social.-----

El Art. 1º de la Ley impugnada, establece: *"Autorízase la libre importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad de diez años, contados a partir del año de su fabricación, camiones de capacidad mayor a veinte toneladas de carga transportada, tractocamiones, maquinarias agrícolas usadas y maquinarias de construcción usadas, de cualquier procedencia, modelo o año de fabricación, sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 125/91 "Que establece el nuevo Régimen Tributario" y la Ley N° 1034/83 "Del Comerciante" y sus modificaciones..."*.-----

Si bien la Ley 2153/2003 tuvo una modificación por la Ley 4333/11 no implicó la derogación de ésta, los agravios siguen siendo ostensibles para las personas que se dedican a la actividad comercial de importación de vehículos, por lo que tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas.-----

El principio consagrado en el art. 107 de la Ley Fundamental debe interpretarse como un reconocimiento del protagonismo de los sujetos privados dentro del sistema económico en lo relativo a la producción de bienes y servicios. En tal sentido debe ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
'MARIO FABIAN CECCHETTI RIVEROS C/
ART. 1º DE LA LEY Nº 4333/2011'. AÑO: 2011 -
Nº 718.

...///...tomarse en cuenta la libre iniciativa de los agentes económicos, que debe realizarse dentro del marco de la igualdad de oportunidades, lo cual conlleva que la actividad económica debe preservar la justicia individual y mantener la justicia social dentro de la sociedad.

La libre concurrencia es un proceso de comportamiento competitivo que admite graduaciones, tanto de pluralidad como de fluidez. La competitividad exige la descentralización en la formación de los precios, que implícitamente constituye una tutela del consumidor, en la medida que la competencia induce a la distribución de recursos a más bajo precio.

En relación con la cuestión fáctica de autos, la libertad de concurrencia se encuentra restringida por la norma impugnada, porque impide al consumidor a usufructuar el producto de su preferencia obtenido de manera lícita abonando el precio correspondiente y los tributos aduaneros pertinentes.

Y ello, porque el mercado de producto también se encuentra limitado al año de fabricación de los vehículos a ser importados, lesionando la igualdad de oportunidad consagrado por la Ley Suprema.

De acuerdo con los artículos 107 y 108 de la Constitución, se reconoce y garantiza la libre competencia económica como expresión de la libre iniciativa privada en aras de obtener un beneficio o ganancia por el desarrollo y explotación de una actividad económica. No obstante, los cánones y mandatos del Estado Social imponen la obligación de armonizar dicha libertad con la función social que le es propia, es decir, es obligación de los empresarios estarse al fin social y a los límites del bien común que acompañan el ejercicio de la citada libertad.

Bajo estas consideraciones se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo, cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo.

Con la Ley Nº 4333/2011, se tiende a la conformación de monopolio de las empresas que se dedican solo a la venta de vehículo nuevos, en contravención al mandato constitucional en relación con la prohibición de la creación del monopolio, creando una desigualdad entre los consumidores, y la posibilidad de éstos de tener una variedad de productos y a un precio real y justo a su conveniencia económica.

Demás esta señalar que el buen estado de un vehículo no depende de su antigüedad contado desde el de su fabricación, sino por el uso que se dé a los mismos. Así pues, un vehículo con tres o cinco años de antigüedad al de su fabricación puede estar en peores condiciones que uno con mayor de 10 años de su fabricación, y que se encuentra en perfectas condiciones mecánicas y de confort para el usuario. Queda así pues, evidenciada la responsabilidad de las Municipalidades en el otorgamiento de las respectivas habilitaciones vehiculares, superado que sean los requisitos impuestos para su concesión.

De ahí es que, en protección al interés general existen leyes que impiden la importación de vehículos usados en malas condiciones mecánicas, por lo que la restricción contemplada en la Ley Nº 4333/2011 solo beneficiaría a unos pocos empresarios dedicados al rubro de la venta de vehículos nuevos, y consumidores capaces de adquirir dicho producto, en detrimento de una generalidad de personas en medianas condiciones económica para adquirir productos usados en buenas condiciones.

Por las consideraciones expuestas, y coincidiendo con el dictamen Fiscal Adjunto,

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BARRERA
Ministra

Abog. Annalia
Secretario

corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 4333/2011, en relación con el accionante, Señor Mario Fabián Cecchetti Riveros, conforme al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Se presenta el Señor *Mario Fabián Cecchetti Riveros*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 4.333/2.011 que modifica el Art. 1° de la Ley N° 2.018/02 "*Que Autoriza la Libre Importación de Vehículos, Maquinarias Agrícolas y Maquinarias de Construcciones Usados*", modificada por Ley N° 2.153/03 en la parte que restringe la importación de vehículos usados mayores a diez años de antigüedad.-----

2) La parte accionante sostiene que se dedica a la actividad comercial de importación de automóviles, dando cumplimiento a las exigencias aduaneras para la importación y demás requisitos legales a los efectos de la comercialización de los vehículos dentro del territorio nacional. Alega que la norma impugnada por esta vía lesiona gravemente el principio de igualdad entre los ciudadanos, al pretender prohibir la importación de vehículos usados mayores a diez años de antigüedad, contados a partir del año de fabricación. Señala que la disposición lesiona los más elementales derechos constitucionales de los individuos, al prohibir, en beneficio de una minoría, la importación de vehículos que se encuentran dentro de un período de antigüedad determinado. Considera que la ley impugnada es violatoria de los Arts. 46, 47, 107, 108 y 137 de la Constitución Nacional.-----

3) La disposición legal impugnada establece: "*Art. 1°.- ...Se prohíbe la importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad mayor a diez años, contados a partir del año de su fabricación hasta la de su despacho en el lugar de origen...*".-----

4) El Fiscal Adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaraz, se expidió en los términos del Dictamen N° 934 de fecha 10 de agosto de 2.011, concluyendo que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 4.333/2.011.-----

5) Opino que la presente acción de inconstitucionalidad debe prosperar. La Ley N° 4.333/11 en su Art. 1° limita injustamente a un período de diez (10) años la antigüedad de los vehículos a ser importados, sin tener en cuenta la real condición física o mecánica de los mismos, creando un beneficio injusto en detrimento de los importadores que se hallan cumpliendo las normativas legales concernientes a la materia tributaria y aduanera. En este sentido, la Ley N° 4.333/2.011, solo beneficiaría a unos pocos empresarios dedicados al rubro de la venta de vehículos nuevos y consumidores capaces de adquirir dicho producto, en perjuicio de una generalidad de personas en medianas condiciones económicas para adquirir productos usados en buenas condiciones, vulnerando con ello el Art. 46 de la Constitución Nacional, referente al principio de igualdad.-----

5.1) Nuestra Constitución Nacional establece el principio de igualdad en el Art. 46: "*De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Con relación al principio de igualdad conviene hacer las siguientes consideraciones: "*a) El Estado debe remover los obstáculos de tipo social, cultural, político y económico que limitan "de hecho" la libertad y la igualdad de todos los hombres; b) mediante tal remoción el Estado ha de hacer viable un orden socioeconómico justo que iguale las posibilidades de todos los hombres; c) se ha de promover con políticas adecuadas el acceso efectivo al goce de los derechos personales de las tres generaciones, para todos los hombres de todos los sectores sociales*" (Vide: BIDART CAMPOS, Germán J.; *Compendio de Derecho Constitucional*, EDIAR, Buenos Aires, 2.004, pág. 75 y ss.).-----///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIO FABIAN CECCHETTI RIVEROS C/
ART. 1º DE LA LEY Nº 4333/2011". AÑO: 2011 -
Nº 718.

...///...6) El Dictamen Fiscal destacó que la disposición normativa en cuestión pretende limitar la importación de vehículos que cumplen con las exigencias tributarias, aduaneras y las contempladas en la legislación positiva, al igual que las firmas representantes de las diversas marcas que se dedican a la importación de vehículos nuevos, es decir sin uso, lo cual conlleva una violación al principio constitucional de libertad de concurrencia en el mercado (Art. 107 CN) y libre circulación de productos (Art. 108 CN). El principio de libertad de competencia debe interpretarse como un reconocimiento del protagonismo de los sujetos privados dentro del sistema económico en lo relativo a la producción de bienes y servicios. En tal sentido, debe tomarse en cuenta la libre iniciativa de los agentes económicos, que debe realizarse dentro del marco de la igualdad de oportunidades, lo cual conlleva que la actividad económica debe preservar la justicia individual y mantener la justicia social dentro de la comunidad.

6.1) El ciudadano, como consumidor, es quien debe optar, ejerciendo su derecho de elección, por la mejor oferta del mercado, favoreciendo a la actividad comercial justa y equilibrada, haciendo la salvedad que en lo que respecta a la seguridad, se deben establecer medidas que protejan dicho aspecto, imponiendo acciones a ser adoptadas y las sanciones respectivas, en caso de incumplimientos, por los órganos competentes. De esta forma, se respetaría la libertad de competencia y los derechos del consumidor, quien optará por la oferta que más conviene a sus legítimos intereses, dentro de márgenes legales y administrativos que establezcan criterios de seguridad a la comunidad. Esta máxima instancia judicial ya se expidió sobre el punto, señalando: "...la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado" (CSJ, 19 de marzo de 2008, Ac. y Sent. Nº 59).

7) Por las consideraciones que anteceden, corresponde **HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad**, en razón de que el Art. 1º de la Ley Nº 4.333/2.011 que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 2.018/02 "Que Autoriza la Libre Importación de Vehículos, Maquinarias Agrícolas y Maquinarias de Construcciones Usados", modificada por Ley Nº 2.153/03, en la parte que restringe la importación de vehículos usados mayores a diez años de antigüedad, vulnera los Arts. 1, 46, 107 y 108 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde declarar la inaplicabilidad de la disposición legal, al caso concreto. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PUCHETA DE CORREA** dijo: Me adelanto en señalar que me adhiero a las resultas a las que arribaron los distinguidos colegas de esta Sala Constitucional, por las razones que paso a fundamentar:

Se plantea acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1º de la Ley Nº 4333/11 "Que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 2018/02 "Que autoriza la libre importación de vehículos, maquinarias agrícolas y maquinarias de construcción usadas", modificada por la Ley Nº 2153/03, aduciendo la violación de distintos preceptos constitucionales.

Manifiesta el actor que la citada norma es contraria a lo establecido por la Carta Magna al interpretar que el artículo atacado vulnera la actividad legal de la importación de

VICTOR M. NIÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. NIÑEZ R. MINISTRA
VICTORIA PUCHETA DE CORREA
MINISTRA

Abog. Arnaldo Lorenzini
Secretario

vehículos. Agrega que la limitación establecida referente a la antigüedad de los vehículos resulta en una discriminación para personas de escasos recursos económicos, una violación a la libertad de concurrencia y del derecho a la igualdad.-----

En concreto, considera a la norma legal impugnada como violatoria de los **artículos 46, 47 inc. 4), 107 y 108 de la Constitución Nacional**.-----

La norma impugnada por el accionante a través de la presente Acción de Inconstitucionalidad dispone en la parte pertinente cuanto sigue: **“Se prohíbe la importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad mayor a diez años, contados a partir del año de su fabricación hasta la de su despacho en el lugar de origen...”**. (Art. 1° de la Ley 4333/11).-----

En el análisis del planteamiento constitucional, por el cual se busca en el caso concreto la inaplicabilidad de la norma legal transcrita, es oportuno mencionar el art. 132 de la Constitución Nacional que faculta a la Corte Suprema de Justicia *“para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley”* y en la cual este órgano jurisdiccional debe tener en cuenta -a fin de resolver el recurso extraordinario planteado- lo establecido en el último párrafo del art. 137 de la Norma Suprema: *“Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”*.-----

A continuación, paso a referirme a cada uno de los agravios constitucionales expuestos por el accionante. En primer lugar, debo manifestar que en relación a la supuesta vulneración de los arts. 46 y 47 inc. 4) de la Constitución por parte de la normativa legal atacada, no encuentro transgresión alguna al principio de igualdad.-----

Es compartido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que el principio de igualdad no impide el tratamiento diferenciado entre quienes se encuentran en situaciones desiguales. El derecho a la igualdad significa ser tratado igual que quienes se encuentran en idéntica situación. Entender que el principio de igualdad debe ser utilizado para imponer una absoluta uniformidad de las situaciones legales de los ciudadanos, es una *“conclusión tan injusta como las injustas desigualdades que su consagración constitucional intenta paliar”* (Cerdá Martínez-Pujalte, Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: un intento de delimitación).-----

Respecto a lo brevemente invocado por el accionante al analizar el contenido del art. 108 de la Constitución Nacional, tampoco encontramos que el mismo se encuentre vulnerado por la Ley 4333/11. En efecto, la citada disposición prescribe: *“De la libre circulación de productos”: “Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República”*. La norma atacada no limita la circulación de bienes, ya que en el caso del particular no podemos hablar de una introducción de los bienes propiamente dicha, ya que ello es justamente lo que se halla vedado por la Ley N° 4333/11.-----

Por último, analizaré la vulneración del art. 107 de la Ley Suprema *“De la Libertad de Concurrencia”* invocada por el accionante. En efecto, considero que la disposición de la Ley 4333/11 vulnera el derecho establecido por el Artículo 107 de la Constitución Nacional que textualmente establece: *“De la libertad de concurrencia. Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la ley penal”*.-----

El principio consagrado en el art. 107 de la Ley Fundamental debe interpretarse como un reconocimiento del protagonismo de los sujetos privados dentro del sistema económico en lo relativo a la producción de bienes y servicios. En tal sentido, debe tomarse en cuenta la libre iniciativa de los agentes económicos, que debe realizarse dentro del marco de la igualdad de oportunidades.-----

Se ha dicho que *“...el juez constitucional recibiera en cada caso de tutela no sólo una petición jurídica sino un problema social real cuya solución exigía “valorar los ...//...”*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIO FABIAN CECCHETTI RIVEROS C/
ART. 1º DE LA LEY Nº 4333/2011". AÑO: 2011 –
Nº 718.

...///...valores", no subestimar su fuerza jurídica; ir al fondo, no quedarse en las formas; hacer justicia, no sólo aplicar leyes; mirar el contexto, no sólo las normas; decidir con equilibrio, no sólo con autoridad" (Cepeda, Manuel José, Derecho constitucional jurisprudencial, Legis, Bogotá, 2001, pág. 23).

Por ello, considero que la interpretación constitucional tiene la especial importancia de ayudar a adecuar el texto constitucional a la realidad social. En ese sentido, debe aceptarse la importancia de los valores y de los factores sociológicos al momento de interpretar la Constitución. Repito, las normas constitucionales deben ser interpretadas en consideración de las condiciones y necesidades de la comunidad.

"...la interpretación práctica supone que la misma resulte útil para dar soluciones prudentes, sensatas y provechosas para la sociedad... los jueces constitucionales deben tratar de resolver adecuadamente los problemas y no agudizarlos o dejarlos inconclusos..." (Campos Cervera, Rodrigo. Teoría y práctica de la interpretación constitucional – Intérpretes naturales y ocasionales de la Constitución, en Comentarios a la Constitución, Tomo III).

Es oportuno mencionar algunas opiniones de los propulsores de esta norma constitucional para entender a cabalidad el sentido de ella dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Decían los Convencionales Constituyentes de 1992 que "la actividad económica debe ser protegida, para que la gente pueda obtener lucro y para que pueda desarrollar su libertad, pero lo importante es que cuando se garantiza la competencia en el mercado, implica que debe mirarse en el consumidor final, quien es el que debe saber que producto es bueno, respecto a su precio, respecto a una serie de condiciones".

Asimismo, se expresaba en la Convención Nacional Constituyente que "es importante, en este caso, el fijar muy claramente que esta Constitución y esta norma, básicamente lo que define con toda precisión es la adhesión a la libre opción de todos los ciudadanos a la actividad que desean realizar en el marco de una economía social de mercado en donde se privilegia la competencia dentro del mercado." (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Nº 20, 8/05/92).

El principio de la libre concurrencia se manifiesta en la libertad de los sujetos económicos de exponer sus productos y servicios en el mercado, compitiendo por la preferencia del consumidor con productos y servicios similares.

Sin embargo, con la disposición legal cuya inaplicabilidad solicita el accionante, se está coartando la libertad de concurrencia, por cuanto se restringe la libre iniciativa de los sujetos económicos (los empresarios, en este caso en particular), consistente en la exposición de sus productos (vehículos usados) en el mercado, a los efectos de competir por la preferencia del consumidor.

En consecuencia, con la vigencia de la norma impugnada, también nos encontramos con la realidad por la cual el consumidor se ve imposibilitado de contar con productos que sean más acordes a su capacidad económica. En el momento de decidir entre diferentes alternativas, los consumidores elegirán aquellas que maximicen su utilidad y los productores -o importadores en el caso concreto- las que maximicen sus beneficios. Situación ésta que encontramos restringida arbitrariamente con la disposición legal objetada.

Demás está señalar que el buen estado de un vehículo no depende de su antigüedad considerada desde el año de su fabricación, sino por el uso que se dé al mismo. Así pues, un vehículo con tres o cinco años de antigüedad al de su fabricación puede estar en peores condiciones que uno con más de 10 años desde su fabricación y que se encuentra en perfectas condiciones mecánicas y de confort para el usuario.

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BARRILE de MONTES
Ministra

ROCHETA de COBREA
Ministra

Alleg.
Secretario

Si se alegan cuestiones de seguridad o de protección al medio ambiente, nuestro ordenamiento jurídico posee una vasta normativa que establece los mecanismos y organismos encargados del control correspondiente para que los vehículos puedan circular en condiciones reglamentarias, a fin de proteger el interés general de la sociedad.-----

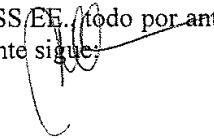
Repito, se debe respetar el derecho de elección del consumidor final quien opta a su criterio por la mejor oferta del mercado, todo esto, favoreciendo a una actividad comercial justa, equilibrada, haciendo la salvedad que en lo que respecta a seguridad y protección del medio ambiente, deberán respetarse las medidas de control que tiendan a precautelar dichos riesgos, imponiendo las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, por aquellos órganos encargados de dicho control.-----

Por las consideraciones expuestas, y visto el dictamen del Fiscal General Adjunto, corresponde **hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad por la vulneración del art. 107 de la Constitución Nacional, declarando inaplicable para el recurrente el art. 1º de la Ley N° 4333/11 “Que modifica el artículo 1º de la Ley N° 2018/02 “Que autoriza la libre importación de vehículos, maquinarias agrícolas y maquinarias de construcción usadas”, modificada por la Ley N° 2153/03. ES MI VOTO.**-----

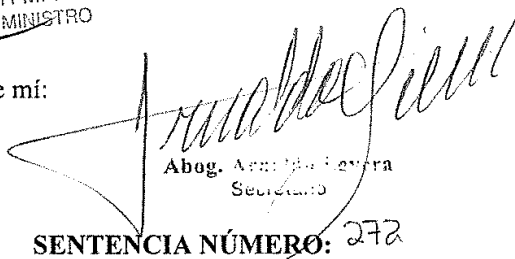
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando **SS EE**, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


MARÍA BARETTO de MODICA
Ministra


MARÍA PUCHETTA de CERESA
Ministra

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 272

Asunción, 5 de mayo de 2014.-


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

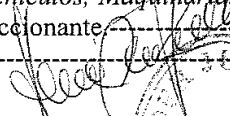
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley N° 4.333 de fecha 24 de mayo de 2011 “Que Autoriza la Libre Importación de Vehículos, Maquinarias Agrícolas y Maquinarias de Construcciones Usados”, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


MARÍA BARETTO de MODICA
Ministra


MARÍA PUCHETTA de CERESA
Ministra

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

